



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00334 00  
Demandante : Harold Eduardo Sua Montaña  
Demandado : Sindy Viviana Castiblanco y José David Moya  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que inadmite la demanda

**1.** Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 1 de febrero de 2024, el Despacho 04 de la Sección Primera ordenó "**ESCINDIR** la demanda presentada, realizando 9 repartos correspondientes a cada una de las Juntas Administradoras Locales (...)", y a nuestro Despacho 08 se le asignó la demanda presentada en contra de Sindy Viviana Castiblanco y José David Moya, ediles de la Junta Administradora Local de Tunjuelito, elegidos para el periodo 2024-2027.

**2.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con una exigencia legal, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que la corrija o subsane (Artículo 276, CPACA):

**i).** El artículo 162, CPACA, exige que "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes*". En este caso, se registra como demandados únicamente a Sindy Viviana Castiblanco y José David Moya; sin embargo, se advierte que se pide la nulidad parcial de actos administrativos, lo que exige que se demande a las entidades que los proferieron. Por lo tanto, el demandante debe subsanar la demanda, para que establezca con precisión a los integrantes de la parte demandada.

Para corregir la demanda, en el defecto que se ha señalado, el demandante dispondrá de "*tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará*" (Artículo 276, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Harold Eduardo Sua Montaña.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el lapso de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente providencia, para que subsane el defecto indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.



**TERCERO: ORDENAR** que una vez se cumpla el lapso que se otorga, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00131 00  
Demandante : Wilson Antonio Flórez Vanegas  
Demandado : José Ricardo Porras Gómez, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que admite la demanda

**1.** De conformidad con el Informe Secretarial, la parte demandante procedió a radicar en tiempo oportuno el escrito con el que aduce cumplió con lo que se le requirió en el auto inadmisorio; si bien de manera tangencial y con otros propósitos menciona al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, estas entidades se tendrán como demandadas, y sin perjuicio del análisis de fondo que sobre el particular se realizará en la sentencia que decida el litigio, se tendrá por subsanada la demanda y por lo mismo, se admitirá (Artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y 6 de la Ley 2213 de 2022), y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.a, CPACA). Y junto con el auto admisorio, se notificará de conformidad con el artículo 277, CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

Se encuentra que el demandante incumplió el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162, CPACA, que exige "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*"; a pesar de ser una omisión suya, se ordenará que la Secretaría de la Sección en la notificación correspondiente, remita a los demandados la demanda, el auto inadmisorio, la subsanación y el presente auto admisorio, con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda electoral en primera instancia de Wilson Antonio Flórez Vanegas contra José Ricardo Porras Gómez, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a (i) José Ricardo Porras Gómez, (ii), al Consejo Nacional Electoral, (iii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, (iiii) a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA.

Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

El demandante hará a su cargo la publicación de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos una emisora que tenga difusión en Ricaurte y deberá aportar al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

**CUARTO: DAR TRASLADO** de la demanda por quince (15) días, que solo comenzarán a contarse tres (3) días después de la notificación personal o por aviso según el caso, del auto admisorio a los demandados, lapso dentro del cual puede ser contestada (Artículos 277.1.f y 279, CPACA).

**QUINTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

**SEXTO: ORDENAR** que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN  
DEMANDADO: ARTURO LUIS LUNA TAPIA y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN  
RADICACIÓN: 250002341000202301673-00

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD**

El expediente ingresó con escrito de subsanación presentado por la parte demandante.

**1. Causal de inadmisión.**

Por auto del 18 de enero de 2024 se inadmitió la demanda para que el demandante aportara copia de la comunicación del acto administrativo contenido en la Resolución 0089 del 30 de enero de 2020 por la que se nombró a Arturo Luis Luna Tapia, a efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

**2. Oportunidad de la subsanación de la demanda.**

El auto inadmisorio fue notificado mediante estado electrónico el 31 de enero de 2024, por lo que el término para subsanar venció el 5 de febrero de la misma anualidad, fecha en la que el demandante radicó el escrito, para corregir el yerro avizorado.

**3. Estudio de caducidad.**

En auto de 20 de octubre de 2023, el Consejo de Estado consideró que el proceso debe tramitarse a la luz de las normas que regulan el proceso de nulidad electoral, comoquiera que **(i)** el acto fue expedido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, entidad del orden nacional; y **(ii)** se trata del acto administrativo de nombramiento de un empleado del nivel directivo; en consecuencia, resolvió: "**Tercero: Declarar la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer del asunto y, en consecuencia, en cumplimiento del artículo 168 del CPACA, por Secretaría, previamente los registros de rigor, remitir el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como asunto de su competencia. Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda**". (Negrillas de la Sala).

En el escrito de subsanación presentado, el demandante informó que la Secretaría General del Ministerio de Ciencias manifestó, frente a la comunicación del acto administrativo, que:

"verificado el archivo de las notificaciones de actos administrativos que reposa en la secretaria general, no se evidencia la existencia de comunicaciones dirigidas a ARTURO LUIS LUNA TAPIA que tengan por asunto la comunicación de la Resolución 0089 de 30 de enero de 2020", pero, "se cuenta con el Acta de Posesión No. 83 de 03 de febrero de 2020, mediante la cual el funcionario en cuestión tomó posesión del cargo Gestor de Ciencia y Tecnología, Código 0153, Grado 13 con funciones en la Dirección de Generación de Conocimiento".

Ahora bien, según el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, la Sala se ocupará del análisis de la caducidad en este asunto, para determinar si procede disponer la admisión del medio de control.

Así, la Sala encuentra que, para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el legislador estableció un término de caducidad de 30 días, conforme con el literal a) del numeral 2º del artículo 164 *ibídem*.

En el presente asunto, el acto demandado de nombramiento, de Arturo Luis Luna Tapia, debió publicarse en observancia de lo dispuesto en el párrafo del artículo 65 del CPACA como garantía de los principios de publicidad y de acceso a la administración de justicia; circunstancia que, aunque no se evidenció en la actuación no es óbice para continuar con la presente decisión, por cuanto, es la misma entidad quien demanda su propio acto administrativo.

En este orden, al obrar el acta de posesión de Arturo Luis Luna Tapia en el cargo de Gestor en Ciencia y Tecnología, Código 0153, Grado 13 de libre nombramiento y remoción, será dicha documental la que sustente la contabilización del término de caducidad previsto en el artículo 164 antes citado.

Entonces, como el demandado tomó posesión del cargo el **3 de febrero de 2020**, el término de 30 días transcurrió entre el 4 de febrero y el 16 de marzo de 2020, y como la radicación de la demanda ocurrió el **28 de junio de 2021**, operó la caducidad del medio de control de nulidad electoral.

Conforme a lo antes referido, y derivado del examen del material probatorio allegado con el escrito de demanda y subsanación, la Sala considera que en este asunto operó la caducidad del medio de control y procede el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, la Sección Primera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** el medio de control de nulidad electoral, ejercido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación en contra de sí mismo y de Arturo Luis Luna Tapia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.-** Reconocer personería al doctor EDINSON CORREA VANEGAS, con cédula de ciudadanía 91.446.964 y portador de la Tarjeta Profesional 231.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos y para los efectos del poder obrante en el índice 00002 – Archivo 32.

**3..** Por Secretaría, *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar e *incorpórese al expediente digital* la constancia de envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales (inciso 3º artículo 201 del CPACA). En firme esta providencia, *archívese* el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01672 00  
Demandante : Wilson Daniel Castaño Rodríguez  
Demandado : Marco Fidel Acosta Rico, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Ordena traslado de incidente y requiere

El demandado Marco Fidel Acosta Rico radicó incidente de nulidad, en el que invoca la causal del numeral 8, artículo 133, CGP, que prescribe: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*" (i.21).

Del escrito presentado, se dará traslado a todos los intervinientes en el proceso, ya que el incidentante solo se lo remitió al demandante, con omisión ante las dos entidades demandadas y el Ministerio Público, por el término de tres días (Artículo 110, CGP).

De igual forma y para realizar control de legalidad del proceso, se requerirá a la Secretaría de la Sección Primera, para que constate y certifique -Adjuntar las pruebas- el trámite de notificación que realizó -La Secretaría- del auto admisorio de la demanda y del que admitió su reforma, a cada uno de los demandados y al Ministerio Público; y expondrá sobre los mensajes con los escritos y traslados que el demandante le remitió al demandado Acosta Rico y a los demás intervinientes, según el CPACA y la Ley 2213 de 2022 entre otras disposiciones. Se le otorgan cinco días a partir del recibido de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. ORDENAR** que por Secretaría, se dé traslado del incidente de nulidad radicado por Marco Fidel Acosta Rico, a los demás sujetos procesales.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la Secretaría de la Sección Primera, en la forma establecida en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01529 00  
Demandante : Clínica Las Peñitas S.A.S  
Demandado : Coomeva E.P.S. S.A  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto de terminación del proceso

### **ANTECEDENTES**

La Clínica Las Peñitas S.A.S. instauró demanda (i.02) en contra de Coomeva Entidad Promotora de Salud en Liquidación; en sus pretensiones solicita la nulidad de las Resoluciones No. A-012008 del 6 de marzo de 2023 y A-015222 del 23 de mayo de 2023 y que como consecuencia de la declaración de nulidad, le sea reconocido el valor de \$2.208.605.165 por concepto del total de cartera reconocido en la "conciliación prestadores".

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala de Decisión (Artículos 125.2.g. y 243.2, CPACA)<sup>1</sup>.

#### **2. Problema jurídico**

Consiste en: ¿Procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la demandada? Se analizará el tema de la capacidad para ser parte en un proceso judicial y la consecuencia de la declaratoria de terminación de la existencia legal de una de las partes procesales.

#### **3. Caso concreto**

La demanda plantea que se decida sobre la ilegalidad de las Resoluciones No. A-012008 del 6 de marzo de 2023 y A-015222 del 23 de mayo de 2023, mediante las que se rechazaron y calificaron unas acreencias y se resolvió el recurso de reposición respectivamente, entre otras que propone.

La demanda se encuentra para decidir sobre su admisión.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3.1.** No obstante y por ser un hecho notorio y público, se encuentra que a la empresa demandada se le extinguió su existencia legal, declarada mediante Resolución No. L002 de 2024, por lo que carece de personería jurídica, desapareció de la vida jurídica, que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y en la imposibilidad de ser parte de un proceso, y no aparece que exista subrogatario legal, ni sustituto procesal, ni cualquier otra figura jurídico procesal para el efecto, y no hay alguien más en la parte demandada.

Esta circunstancia impone que se realice en este momento procesal el control de legalidad que establece el artículo 207 del CPACA, y se adopte la decisión que corresponde, ya continuar con el trámite del proceso, ya declarar la terminación del proceso por inexistencia de la demandada (Artículo 101.2, CGP). Además, procede actuar ante la sustracción de materia y desigualdad procesal negativa que se presentaría, toda vez que la demandada no puede contestar o defenderse porque desapareció.

**3.2.** Para decidir se encuentra que el artículo 53 del Código General del Proceso -CGP- establece: "*CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*", prescripción que concuerda con el artículo 633, del Código Civil y el artículo 159, CPACA.

Ante lo anterior, se debe precisar que solo pueden ser partes procesales los sujetos de derecho esto es, los que tengan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; así, gozan de este atributo las personas naturales mayores de edad y las ficciones legales a las que se dote de personería jurídica; en este último caso, es claro que cuando esta se pierde o se extingue, desaparece en consecuencia dicha capacidad procesal.

En casos similares al del presente proceso, el Consejo de Estado ha determinado que cuando de una empresa se produce la cuenta final de liquidación, se extingue su vida jurídica, queda sin representación legal y judicial, desaparece como sujeto de derecho, y por tanto no puede ser parte o continuar en esta condición dentro de un litigio judicial; implica que cuando se ordena la supresión o disolución de una persona jurídica, tiene capacidad jurídica con algunas restricciones durante el trámite liquidatorio, pero desaparece totalmente del mundo jurídico con dicha decisión -La declaratoria de la inexistencia jurídica-. Entre otras providencias de nuestra Alta Corte en este sentido: M.P. Oswaldo Giraldo López, 19 de julio de 2018, rad. 680012333 00020150014402; M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 10 de abril de 2019, rad. 23001233300020150001801; M.P. Milton Chaves García, 24 de septiembre de 2020, rad. 19001233300020140053601, 23645; M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, 2 de julio de 2021 rad 05001233300020150196601.

En el caso concreto, el liquidador de la demandada Coomeva EPS mediante Resolución No. L002 de 2024 en el artículo primero decidió: "**DECLARAR**



terminada la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 805.000.427-1.”

Adicionado a lo anterior, consultada la página de la Cámara de Comercio de Cali, se demuestra que la matrícula mercantil se encuentra cancelada, situación que certifica:



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE CANCELACIÓN  
Fecha expedición: 07/02/2024 12:38:09 pm

Recibo No. 9294413, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824V7L9RE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de Salud ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.

Por Resolución L002-2024 del 24 de enero de 2024 del Liquidador, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2024 con el No. 1491 del Libro IX, se declaró terminada la existencia legal de Coomeva E.P.S. S.A. En Liquidación.

CERTIFICA

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRÍCULA MERCANTIL NÚMERO 399293-4

Ana M. Lengua B.

Lo anterior acredita de manera suficiente e idónea que la demandada Coomeva EPS en Liquidación ha dejado de existir en el transcurso del proceso (La demanda se radicó el 20 de noviembre de 2023 y la declaratoria de terminación de la existencia legal se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali el 29 de enero de 2024); luego, por ese hecho sobreviniente, desaparecieron las iniciales condición de sujeto de derecho y capacidad para intervenir como parte con las que se le demandó, y en consecuencia, no hay posibilidades jurídicas ni fácticas que posibiliten el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, por lo que procede decidir de oficio, como lo ha determinado esta Sección entre otros, en los procesos 2021-00702 y 2021-00980, del 8 y 16 de junio de 2023, ambos de M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno- de declarar la terminación del proceso por inexistencia de la empresa demandada.

Se anota que además de estas dos providencias, respaldan la presente decisión entre otras: M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, 10 de agosto de 2023, rad. 25000234100020210095900; M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, 13 de julio y 4 de agosto de 2023, rad. 25000 234100020210024500 y 25000234100020210080600, respectivamente; M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, 2 de marzo de 2023, rad. 250002341000 2018 0035100 y 25000234100020180021600; y M.P. Luis Norberto Cermeño, 20 de septiembre de 2023, rad. 25000234100020210051600 y 8 de noviembre de 2023, rad. 25000 2341 000 2023 00289 00.

Se debe tener presente también que frente a la empresa demandada, no existe subrogatario legal, ni sucesor procesal, ni legatario o sustituto de sus obligaciones, y ante la declaratoria de inexistencia del programa de Eps



en Liquidación que se pretende demandar, también desapareció la calidad que ostentó el hasta entonces Agente Especial Liquidador y sus efectos institucionales; de ahí que no hay alguien con quien subsista o se pueda continuar con el proceso.

Lo anterior, tal y como se indicó en el párrafo del artículo primero de la Resolución No. L002 de 2024 en el que se dispuso: "**PARÁGRAFO:** De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir judicial y administrativamente."

**3.3.** Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del proceso, por inexistencia de la parte demandada.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

*Firma electrónica*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

*Firma electrónica*

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-01324-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – GOBIERNO NACIONAL  
**TERCERO CON INTERÉS:** MARÍA ANGÉLICA PRADO URIBE Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y CORRIGE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Se emite pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la señora María Angélica Prado Uribe.

### I. ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ solicitó la nulidad electoral del Decreto 1415 de 30 de agosto de 2023, «*por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores*», expedida por la presidente de la República y el ministro de Relaciones Exteriores, que nombró a la señora MARÍA ANGÉLICA PRADO URIBE como consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en París, Francia.

Por auto de 21 de noviembre de 2023 se admitió la demanda y ordenó notificar a las partes e intervinientes.

Ahora, la apoderada de la señora María Angélica Prado Uribe solicitó declarar la nulidad de la actuación «*por vulneración al debido proceso y derecho de defensa al configurarse caducidad de la acción, violación al debido proceso por pretermitirse la doble instancia*».

Argumentó que se configuró la caducidad de la acción y se pretermitió la instancia comoquiera que el auto admisorio indicó admitir el libelo inicial «*en única instancia*».

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 133, 134 y 135 de la Ley 1564 de 2012 consagran las causales de nulidad, la oportunidad, los requisitos y el trámite.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> y el Consejo de Estado<sup>2</sup> decantaron que las nulidades son irregularidades o vicios procedimentales en el marco de un proceso jurisdiccional que tienen la trascendencia de invalidar las actuaciones surtidas, por lo tanto, deben alegarse y declararse al interior del proceso para acatar las garantías procesales de las partes; pero son taxativas.

Conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, «[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas» (Destacado fuera de texto).

La Corte Constitucional<sup>3</sup> enfatizó: «la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad» (Destacado fuera de texto).

En el caso concreto, la demandada pidió la nulidad por caducidad de la acción, que no es una causal de nulidad sino, como lo señala el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, un presupuesto procesal y una excepción.

En vista de lo anterior, se rechazará de plano.

Además, argumentó que “se pretermitió la segunda instancia” porque se señaló que se admitía la demanda en «en única instancia», pero, lo cierto es que la judicatura no argumentó que tramitaría el proceso ordinario en segunda instancia, pretermitiendo la primera, sino que se cometió un error de digitación porque dispuso admitir “en única instancia”.

En este sentido, no se trata de una nulidad por una causal taxativa sino de la corrección de un error de digitación.

Por lo anterior se rechazará de plano la solicitud de nulidad por improcedente.

Al margen, con base en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se corregirá el error de digitación en la parte resolutive del auto admisorio.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

<sup>3</sup> Corte Constitucional; sentencia T-125 de 2010.

## DECISIÓN

Por lo anterior, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad procesal propuesta por la apoderada de la señora María Angélica Prado Uribe, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del auto de 21 de noviembre de 2023, por el que se admitió la demanda, para disponer que la admisión es **en primera** instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

ANVP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00316 00  
Demandante : Nueva EPS S.A.  
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Admite la demanda

Se profirió auto inadmisorio de la demanda, y en término oportuno, la parte demandante radicó escrito con el que aduce cumplió con lo que se le requirió. La demanda se admitirá pues cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, se encuentra que al adecuar la demanda al CPACA, y por celeridad no se proferirá una segunda inadmisión, la demandante omitió adjuntar la constancia de notificación de la Resolución No. 20215900000 16409-6 del 16 de noviembre de 2021 y la prueba del trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación. Se le requerirá para que aporte estos documentos en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Así mismo y dentro del mismo término de cinco días, deberá allegar al expediente escaneados vía digital, copia de los documentos que con remisión a un enlace o link anunció en la subsanación de la demanda, toda vez que dicho enlace no se encuentra disponible para consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por la Nueva EPS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; y por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público acreditada ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte con destino al expediente, (i) la constancia de notificación de la Resolución No. 20215900000 16409-6 del 16 de noviembre de 2021, (ii) la prueba del trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación, y (iii) escaneados vía digital, copia de los documentos que con remisión a un enlace o link anunció en la subsanación de la demanda.

**SÉPTIMO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencia, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**OCTAVO: RECONOCER** al abogado José Yecid Córdoba Vargas como apoderado en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01205 00  
Demandante : Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S  
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Ministerio de Salud y Protección Social  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Admite la demanda

Se profirió auto inadmisorio de la demanda, y en término oportuno, la parte demandante radicó escrito con el que aduce cumplió con lo que se le requirió. Se encuentra que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (Siguietes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y al Ministerio de Salud y Protección Social; y por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público acreditada ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público.



**SEXTO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencie, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la abogada Sonia Cetares Puentes como apoderada en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01084 00  
Demandante : Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Demandados : Contraloría General de la República  
Litisconsorte : Consorcio INARQ  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Admite la demanda

Se profirió auto inadmisorio de la demanda, y en término oportuno, la parte demandante radicó escrito con el que aduce cumplió con lo que se le requirió. Por lo tanto, se cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la Contraloría General de la República y al litisconsorte necesario Consorcio INARQ; y por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público acreditada ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda a la demandada, al litisconsorte y al Ministerio Público.

**SEXTO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencie, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.



**SÉPTIMO: RECONOCER** al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2021 00750 00  
Demandante : Esguerra Asesores Jurídicos S.A.  
Demandado : Cruz Blanca E.P.S S.A Liquidada  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto de avocar y de terminación del proceso

**ANTECEDENTES**

De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación (Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023), el expediente se recibió en el nuevo Despacho 08 de la Subsección C, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decide asumir el presente proceso, y darle el trámite con la decisión que corresponde.

Esguerra Asesores Jurídicos S.A instauró y subsanó la demanda (i.02-i.02) en contra de Cruz Blanca E.P.S S.A en Liquidación; en sus pretensiones solicita la nulidad de las Resoluciones RES001535 del 18 de junio de 2020 y RRP000977 del 23 de febrero de 2021 y que como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene reconocerle como titular de la acreencia D22-000002 por \$534.620.664.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala de Decisión (Artículos 125.2.g. y 243.2, CPACA)<sup>1</sup>.

**2. Problema jurídico.** Consiste en: ¿Procede declarar la terminación del proceso ante la excepción previa de inexistencia de la demandada? Se analizará el tema de la capacidad para ser parte en un proceso judicial y la consecuencia de la declaratoria de terminación de la existencia legal de una de las partes.

**3. Caso concreto.** La demanda plantea que se decida sobre la ilegalidad de las Resoluciones No. RES001535 del 18 de junio de 2020 y RRP000977 del 23 de febrero de 2021, mediante las cuales se graduaron y calificaron unas

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



acreencias y se resolvió el recurso de reposición respectivamente, entre otras que propone.

La demanda fue admitida el 14 de julio de 2022, (i.10). ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., la contestó (i.17) como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS S.A hoy Liquidada, y propuso como excepción la "inexistencia del demandado", pues mediante Resolución RES003094 del 7 de abril de 2022, el Liquidador declaró terminada la existencia legal de Cruz Blanca y dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO:** De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION."

Indica que al no existir subrogatario legal o sustituto procesal, no es dable la vinculación procesal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación como parte procesal.

**3.1.** Significa entonces, que Cruz Blanca carece de personería jurídica, desapareció de la vida jurídica, que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y en la imposibilidad de ser parte de un proceso, y no aparece que exista subrogatario legal, ni sustituto procesal, ni cualquier otra figura jurídico procesal para el efecto, y no hay alguien más en la parte demandada.

Esta circunstancia impone que se decida, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., la excepción previa de "3. *Inexistencia del demandante o demandado*" y se adopte el control de legalidad que establece el artículo 207 del CPACA. Además y por sustracción de materia y desigualdad procesal negativa -La demandada no puede presentar alegatos porque desapareció-, no procede aplicar el artículo 182A.3, CPACA.

**3.2.** Para decidir se encuentra que el artículo 53 del Código General del Proceso -CGP- establece: "*CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*", prescripción que concuerda con el artículo 633, del Código Civil y el artículo 159, CPACA.

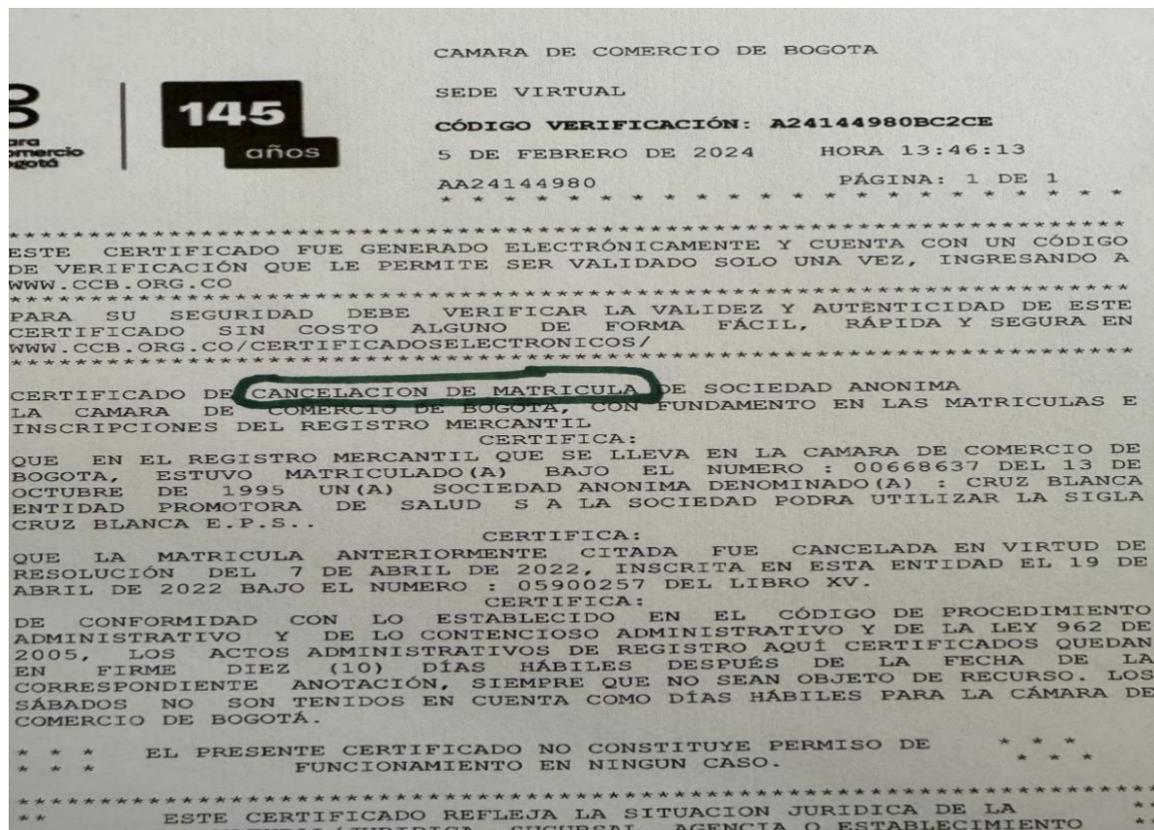
Ante lo anterior, se debe precisar que solo pueden ser partes procesales los sujetos de derecho esto es, los que tengan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; así, gozan de este atributo las personas naturales mayores de edad y las ficciones legales a las que se dote de personería



jurídica; en este último caso, es claro que cuando esta se pierde o se extingue, desaparece en consecuencia dicha capacidad procesal.

En casos similares al del presente proceso, el Consejo de Estado ha determinado que cuando de una empresa se produce la cuenta final de liquidación, se extingue su vida jurídica, queda sin representación legal y judicial, desaparece como sujeto de derecho, y por tanto no puede ser parte o continuar en esta condición dentro de un litigio judicial; implica que cuando se ordena la supresión o disolución de una persona jurídica, tiene capacidad jurídica con algunas restricciones durante el trámite liquidatorio, pero desaparece totalmente del mundo jurídico con dicha decisión -La declaratoria de la inexistencia jurídica-. Entre otras providencias de nuestra Alta Corte en este sentido: M.P. Oswaldo Giraldo López, 19 de julio de 2018, rad. 680012333 00020150014402; M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 10 de abril de 2019, rad. 23001233300020150001801; M.P. Milton Chaves García, 24 de septiembre de 2020, rad. 19001233300020140053601, 23645; M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, 2 de julio de 2021 rad 05001233300020150196601.

En el caso concreto, el liquidador de la demandada Cruz Blanca EPS, mediante Resolución RES003094 del 7 de abril de 2022, en el artículo primero decidió: **"DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C"**. (i.17). Adicionado a lo anterior, consultada la página de la Cámara de Comercio de Bogotá, se demuestra que la matrícula mercantil se encuentra cancelada, situación que certifica:<sup>2</sup>



<sup>2</sup> Código de verificación: A24144980BC2CE del 5 de febrero de 2024

Lo anterior acredita de manera suficiente e idónea que la demandada Cruz Blanca EPS en Liquidación ha dejado de existir en el transcurso del proceso (La demanda se radicó el 31 de agosto de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la declaratoria de terminación de la existencia legal se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de abril de 2022); luego, por ese hecho sobreviniente, desaparecieron las iniciales condición de sujeto de derecho y capacidad para intervenir como parte con las que se le demandó, y en consecuencia, no hay posibilidades jurídicas ni fácticas que posibiliten el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, por lo que procede acoger la petición -Incluso es viable decidirla de oficio, como lo ha determinado esta Sección entre otros, en los procesos 2021-00702 y 2021-00980, del 8 y 16 de junio de 2023, ambos de M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno- de declarar la terminación del proceso por inexistencia de la empresa demandada. Se anota que además de estas dos providencias, respaldan la presente decisión entre otras: M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, 10 de agosto de 2023, rad. 25000234100020210095900; M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, 13 de julio y 4 de agosto de 2023, rad. 25000 234100020210024500 y 25000234100020210080600, respectivamente; M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, 2 de marzo de 2023, rad. 250002341000 2018 0035100 y 25000234100020180021600; y M.P. Luis Norberto Cermeño, 20 de septiembre de 2023, rad. 25000234100020210051600 y 8 de noviembre de 2023, rad. 25000 2341 000 2023 00289 00.

Se debe tener presente también que frente a la empresa demandada, no existe subrogatario legal, ni sucesor procesal, ni legatario o sustituto de sus obligaciones, y ante la declaratoria de inexistencia del programa de Eps en Liquidación que se pretende demandar, también desapareció la calidad que ostentó el hasta entonces Agente Especial Liquidador y sus efectos institucionales; de ahí que no hay alguien con quien subsista o se pueda continuar con el proceso.

Lo anterior, tal y como se indicó en el párrafo del artículo primero de la Resolución RES003094 del 7 de abril de 2022 en el que se dispuso: "**PARÁGRAFO:** De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente"

Además, de conformidad con el contrato de mandato celebrado entre Cruz Blanca EPS en Liquidación y ATEB Soluciones Empresariales, se estableció en el párrafo 3 de la cláusula segunda que (i.17):

"**PARÁGRAFO TERCERO.** - EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION**, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato".



**3.3.** Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que procede declarar probada la excepción previa de inexistencia de la parte demandada y en consecuencia, dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR** por parte del Despacho 08 de la Sección Primera, el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO. DECLARAR** probada la excepción previa de inexistencia de la parte demandada y en consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

*Firma electrónica*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

*Firma electrónica*

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 3334 005 2018 00361 01  
Demandante : Servientrega S.A.  
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que resuelve solicitud de aclaración, adición y complementación de sentencia

Decide la Sala sobre la solicitud de la parte demandante frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de septiembre de 2023.

**ANTECEDENTES**

- 1.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió el 20 de septiembre de 2023 sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso (fl. 20-31, c.TAC), en la cual se confirmó la decisión de primera instancia proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá
- 2.** La sentencia del 20 de septiembre de 2023 fue notificada a las partes (fl. 32-43).
- 3.** La demandante en su escrito (fl. 44-56), pide "*aclaración, complementación y adición de la sentencia*", y expone que se debe adicionar la Sentencia de segunda instancia por cuanto no se evidencia que se refiera a los argumentos expuestos por la demandante en los que señala que el contrato correspondía a un contrato de transporte; no obra ninguna referencia al examen crítico realizado a las pruebas aportadas por la demandante para demostrar la naturaleza del contrato; se debe adicionar y aclarar teniendo en cuenta que pese a que se afirma que los conceptos emitidos por el Mintic no son vinculantes, concluye que con dichos documentos se confirma la competencia que tenía la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer del caso; y por cuanto no se expusieron los argumentos del análisis probatorio y jurídico que respaldan por qué se decidió descartar y no pronunciarse sobre el principio de presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba en las actuaciones sancionatorias adelantadas por la SIC.

Agrega que se debe adicionar la sentencia dejando constancia del análisis de los argumentos expuestos por la demandante y exponiendo con fundamentos legales y jurisprudenciales del por qué no se aplicó una *analogía in malam parte* y no se aplicaron criterios extensivos de responsabilidad; para exponer con precisión por qué se concluyó que no se presentó violación al debido proceso y al artículo 47 del CPACA; para exponer de manera precisa cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que llevan a concluir que no es necesario determinar en el auto de formulación de cargos la posible sanción y por qué son improcedentes los fundamentos legales y jurisprudenciales desarrollados por la demandante para desvirtuar esta afirmación; y que la sentencia no se pronuncia sobre las conclusiones efectuadas por el Juez de primera instancia sobre la responsabilidad administrativa bajo el régimen objetivo.

## **CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico.** Consiste en: ¿Procede aclarar o adicionar o complementar la sentencia de segunda instancia que se profirió el 20 de septiembre de 2023? Se analizarán las figuras jurídicas invocadas, su procedencia frente a la providencia emitida y se decidirán los asuntos sobre los cuales se pronuncia la demandante.

**2. Aspectos procedimentales.** Competencia. Es competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala de decisión, para resolver la petición de la parte demandante.

### **3. De las figuras jurídicas invocadas**

Sobre las figuras jurídicas de la aclaración y adición de las providencias judiciales, es necesario precisar que no estaba consagrada en el Código Contencioso Administrativo (CCA), ni están contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); pero por la remisión que establece este Código por el que se tramita el presente proceso (Artículo 306, CPACA), se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP), que las tiene expresamente reguladas la aclaración en el artículo 285 y la adición en el artículo 287:

“**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De conformidad con las normas jurídicas transcritas y con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> en cuanto al alcance de estas figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmados pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de adicionar temas que se plantearon o ameritaban pronunciamiento pero que no fueron decididos.

También ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>: **“En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales”**. Resaltados fuera de texto.

En el mismo sentido y dentro de otras, nuestra Alta Corte ha analizado (M.P. María Adriana Marín, 22 de noviembre de 2021, rad. 11001-03-26-000-2021-00115-00, 67051) sobre la adición: *“Así, la figura de la adición se orienta a que el juez de la causa emita pronunciamiento expreso sobre aquellos puntos de la controversia que, habiéndose propuesto y discutido durante el juicio, se dejaron de resolver en la sentencia respectiva, configurándose de esa manera un fallo infra petita que, por consiguiente, debe ser corregido, de oficio o a petición de parte, mediante sentencia complementaria.(...) Por tanto, si la sentencia no abordó la totalidad de los aspectos solicitados o alegados oportunamente por las partes, en las debidas etapas procesales, es procedente que por vía de adición se emita un pronunciamiento judicial sobre tales aspectos planteados en la causa respectiva y que, conforme al principio de congruencia, debieron ser resueltos en el fallo correspondiente”*.

<sup>1</sup> Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero; auto: M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, 22 de noviembre de 2021, rad. 25000-23-26-000-2009-00727-01, 51427.

<sup>2</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 250002326000-1993-08632-01, 18472.

Es necesario poner de presente que los instrumentos procesales invocados son herramientas con las que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos de posible omisión o de aplicación conflictiva en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que les ha fijado el legislador, los cuales no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran asuntos procesales, ni son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido u omitido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse de manera desfavorable, por exceder el marco establecido para el caso específico.

#### **4. Caso concreto**

Sobre las peticiones que se resuelven. Se encuentra en este momento del proceso, que el escrito de la demandante no hace alusión expresa a algún aspecto que deba aclararse ni a un tema que no se decidió en la sentencia. Y lo que plasma es que discrepa de la providencia y que la motivación no se ajusta a sus criterios; pero en realidad y así plasmara palabras para tratar de enmarcar sus prédicas, en realidad no concreta cuáles conceptos o frases ofrecen verdadero motivo de duda y están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella que ameriten aclaración, ni establece de verdad, qué extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se omitió decidir.

Y al revisar en detalle de nuevo la providencia, se corrobora que en ella no se presenta ninguna ambigüedad o controversia en su parte resolutive, ni existe ni discrepancia ni equivocación ni términos o conceptos dispares entre las partes motiva y resolutive de la providencia y que no existe ningún "verdadero motivo de duda". Y también es claro que en la providencia no se dejó de resolver ningún aspecto que debía decidirse en ese momento procesal.

Y tampoco procede ahora ninguna complementación, por cuanto esta figura jurídica se aplica es frente a las providencias de primera instancia en las que se hayan omitido decisiones; y no es el caso de la sentencia que se pretende reprochar, por cuanto se profirió en segunda instancia.

No obstante lo anterior y en aras de desvirtuar en detalle las apreciaciones de Servientrega, se efectúan los pronunciamientos que a continuación se expresan. La solicitud sustentada en que no se evidencia que se refiera a los argumentos expuestos por la sociedad demandante en los que señala que el contrato correspondía a un contrato de transporte y que no obra ninguna referencia al examen crítico realizado a las pruebas aportadas; se encuentra que contrario a lo que expone, la sentencia que se pretende cuestionar sí hizo referencia expresa a los argumentos que expuso la parte demandante en cuanto a la naturaleza del contrato (fl. 26, c.TAC), tal como la misma solicitante mencionó en su escrito de adición y aclaración de la sentencia. Así, la sentencia se refirió a la Ley 1369 de 2009, artículo 3,



dentro de lo cual expuso que teniendo en cuenta que la Guía 911360398 de Servientrega S.A. y las especificaciones en la misma sobre el producto enviado, se podía establecer que este se encontraba dentro de los servicios postales – servicio de correo de encomienda, el cual está bajo el régimen de protección del consumidor y por lo tanto, Servientrega estaba en la obligación de informarle al usuario el derecho que le asistía de interponer los recursos pertinentes, y además la misma entidad en su certificado de existencia y representación legal registró que su objeto social era "*PRESTAR EL SERVICIO DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS POSTALES EN SUS DIFERENTES FORMAS ESTABLICIDAS EN EL REGIMEN NACIONAL*", y en el contrato publicado en la página web de la misma entidad las especificaciones del producto.

En cuanto a la referencia a los conceptos emitidos por el Mintic, el tema también fue abordado en la sentencia de segunda instancia, y se precisó que lo que se cuestionó en el proceso fue el incumplimiento del deber de informar sobre la procedencia de recursos frente a una decisión de la entidad demandante por una queja presentada ante la mala prestación de un servicio postal, es decir, por la protección del consumidor; lo anterior permitió establecer que teniendo en cuenta las Leyes 1369 de 2009 (artículo 21), 1480 de 2011 (artículo 59) y el Decreto 4886 de 2011 (artículos 1 y 13), la competencia para investigar la conducta que se le cuestionó a la hoy demandante era de la Superintendencia de Industria y Comercio y no del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ahora, en cuanto a lo que señala la demandante en su escrito, que pese a que se afirma que los conceptos emitidos por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no son vinculantes se concluye que con dichos documentos se confirma la competencia que tenía la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer del caso, no es cierta tal afirmación, puesto que la sentencia en párrafos precedentes indicó que la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra consagrada en las Leyes 1369 de 2009 (artículo 21), 1480 de 2011 (artículo 59) y el Decreto 4886 de 2011 (artículos 1 y 13), y frente a la valoración como prueba de dichos documentos se recalzó que la misma entonces apelante reconoció que no tenían fuerza vinculante, y menos que pudiera dárseles el valor probatorio de un precedente que deba ser aplicado en vía judicial, por lo cual la sentencia de primera instancia no se pronunció al respecto sin que ello constituyera algún vicio de irregularidad; y esta segunda instancia, señaló que no era obligatorio tenerlos en cuenta para resolver el presente litigio y agregó que no obstante, con dichos documentos se confirmaba la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respecto de la referencia a que no se expusieron los argumentos del análisis probatorio y jurídico que respaldan porqué se decidió descartar y no pronunciarse sobre el principio de presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba en las actuaciones sancionatorias adelantadas por la SIC, se encuentra al revisar de nuevo en detalle la sentencia proferida

por esta Corporación, que tampoco le asiste razón a la demandante, ya que en dicha providencia se adelantó el respectivo pronunciamiento frente al principio de presunción de inocencia (fl. 29), se registró el trámite adelantado en el proceso administrativo sancionatorio dentro del cual se evidenció que el trámite procesal se había realizado en debida y legal forma, y se analizaron los argumentos de defensa expuestos y con la idónea y razonable valoración probatoria, garantizándole a Servientrega S.A. el derecho a la contradicción y defensa en cada una de las etapas de la actuación administrativa.

En lo que atañe al tema de *analogía in malam parte* y criterios extensivos de responsabilidad, se establece que sobre el cargo de la demanda y del recurso de apelación en ese sentido, la sentencia de segunda instancia dentro de sus consideraciones sí lo analizó (fl. 29-30, c.TAC) y expresó entre otras motivaciones que se plasmaron, que *“Tampoco se evidencia que se vulnerara la presunción de inocencia o que se invirtiera la carga de la prueba o se presumiera su responsabilidad o que se aplicara una responsabilidad objetiva, pues la decisión es el resultado de un procedimiento que se adelantó en sus distintas etapas, se analizaron los argumentos de defensa expuestos y con la idónea y razonable valoración probatoria, decisión cuya legalidad declaró el Juzgado y aquí se respalda (...) lo cual implica que no se aplicó una responsabilidad objetiva, que se valoraron en debida forma los hechos, la conducta, la medida, la existencia de norma legal que permitía imponerla -Tipicidad- y su finalidad, y que se utilizaron los criterios de graduación que se fijan para el caso”*.

Sobre sus planteamientos de exponer con precisión por qué se concluyó que no se presentó violación al debido proceso y al artículo 47 del CPACA, advierte la Sala que la sentencia de segunda instancia abordó el tema al referirse al cargo de violación al debido proceso y al artículo 47, CPACA (fl. 27-28), y estableció con precisión las razones por las cuales se consideró que no se presentó dicha vulneración por cuanto la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 65305 de 2016, con la cual dio inicio a la investigación administrativa y formuló cargos, consignó con claridad los hechos que originaron dicha investigación, la sociedad investigada, las disposiciones vulneradas, las sanciones que serían procedentes imponer, la facultad que se le atribuía para iniciar el proceso sancionatorio, y la imputación fáctica y jurídica correspondiente, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, e impuso la sanción de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

En cuanto a los fundamentos fácticos y jurídicos sobre la formulación de cargos y que no se acogieran sus fundamentos -De la hoy demandante-, se le reitera a Servientrega que en la sentencia sí se estableció que en dicho auto de cargos se consignaron con claridad los hechos que originaron la investigación, la sociedad investigada, las disposiciones vulneradas, las sanciones que serían procedentes imponer, la facultad que se le atribuía para iniciar el proceso sancionatorio, y la imputación fáctica y jurídica

correspondiente, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 27 envés-28).

Respecto de pronunciamiento sobre las afirmaciones y conclusiones del Juez de primera instancia en torno a la responsabilidad administrativa bajo el régimen objetivo, pone de presente la Sala que tampoco existe en este aspecto ausencia de decisión sobre el tema, ya que en la decisión de segunda instancia se señalaron entre otras consideraciones, que *"En efecto, con los documentos allegados al proceso, se observa que ante la expedición y notificación de la Resolución No. 605305 de 2016, mediante la cual se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 14-134027 en contra de Servientrega S.A. (fl. 183CD -04-08), la sociedad investigada procedió a presentar su escrito de descargos dentro del cual anexo pruebas (fl. 183CD -09); la SIC profirió y notificó el auto de pruebas y se ordenó el traslado para alegatos de conclusión (fl. 183CD -11-14,16), Servientrega S.A. radicó su escrito pertinente (fl 183CD -15), y posteriormente con Resolución No. 18398 de 2017 se le impuso sanción, decisión que fue debidamente notificada (fl. 183CD 18-21,23), frente a la que la aquí demandante presentó los recursos correspondientes (fl. 183CD -22), los que fueron resueltos con la Resoluciones No. 49675 de 2017 y No. 21404 de 2018 (fl. 183CD -27-35, 37-40, último archivo).*

*"Con lo anterior se constata que el trámite del proceso administrativo sancionatorio se adelantó en debida y legal forma, se le garantizó a la Sociedad Servientrega S.A. el derecho a la contradicción y defensa en cada una de las etapas de la actuación administrativa, sin que existiera parcialidad hacia la usuaria que presentó la queja que originó la investigación y finalizó con la sanción que aquí se cuestiona, pues tal como lo señaló la propia demandante en el recurso de apelación, la usuaria o consumidor no hizo parte de este proceso en el que se controvierte la legalidad de los actos administrativos acusados, precisamente porque aquí no se pretende algo en su favor particular. Tampoco se evidencia que se vulnerara la presunción de inocencia o que se invirtiera la carga de la prueba o se presumiera su responsabilidad o que se aplicara una responsabilidad objetiva, pues la decisión es el resultado de un procedimiento que se adelantó en sus distintas etapas, se analizaron los argumentos de defensa expuestos y con la idónea y razonable valoración probatoria, decisión cuya legalidad declaró el Juzgado y aquí se respalda." (fl. 29, c.TAC); por lo tanto, sí hubo pronunciamiento sobre el cargo de responsabilidad administrativa bajo el régimen objetivo.*

En consecuencia y de conformidad con lo que se demostró y se expuso, en la sentencia de segunda instancia no se omitió resolver sobre ninguno de los extremos de la litis o sobre algún otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, ni existen aspectos que deban aclararse. Lo que contiene el escrito de la demandante, es su natural inconformidad con la decisión desfavorable a sus intereses que se adoptó, asunto de controversia que no es dable atender a través de las figuras jurídicas invocadas. De ahí que se negarán las peticiones de Servientrega.



**5.** Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede aclarar, complementar ni adicionar la sentencia del 20 de septiembre de 2023 proferida por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración, complementación y de adición que radicó la parte demandante.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

*Firma electrónica*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

*Firma electrónica*

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: LADRILLERA ZIGURAT S.A.S. Y OTRO  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SDA  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2013-02303-00

**ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO**

Sería del caso continuar con el trámite del presente medio de control, no obstante, la Sala de Decisión deben pronunciarse respecto de las solicitudes de desistimiento de las sociedades demandantes, a saber, LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.<sup>1</sup> y LADRILLERA PRISMA S.A.S.<sup>2</sup>

**I. ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, las sociedades accionantes solicitaron la anulación de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1545 del 27 de noviembre de 2012 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y el artículo primero de la Resolución No. 180 del 19 de febrero de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene a la entidad demandada que permita el desarrollo de la actividad de explotación minera cobijada por el Contrato de Concesión Minera No. 14810 de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental presentado.

---

<sup>1</sup> Índice No. 149 del expediente electrónico en SAMAI.

<sup>2</sup> Índice No. 151 del expediente electrónico en SAMAI.

También que se condene al pago de los perjuicios materiales causados a las demandantes en modalidad de daño emergente y lucro cesante, derivados de utilidad dejada de percibir por la imposibilidad de explotación del contrato de concesión antes referido.

### **Actuación procesal relevante.**

La demanda se radicó el 1 de octubre de 2013<sup>3</sup>, y fue admitida mediante providencia del 12 de noviembre de 2013<sup>4</sup>; vencido el término de traslado de las excepciones, el 14 de febrero de 2020<sup>5</sup> se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras determinaciones, se decretaron las pruebas a practicar en el presente asunto.

A través de providencia del 8 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, el suscrito ponente dispuso avocar conocimiento del proceso, y procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 8 de noviembre de 2023. Mediante auto del 2 de noviembre de 2023<sup>7</sup>, se aceptó el aplazamiento de la audiencia de pruebas antes referida, y se dispuso como nueva fecha el 6 de febrero de 2024.

Por escritos del 5 de febrero de 2024<sup>8</sup>, el apoderado judicial de LADRILLERA ZIGURAT S.A.S. y el apoderado de LADRILLERA PRISMA S.A.S., manifiestan desistir del medio de control y solicitan el archivo del proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

En virtud de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar los desistimientos presentados, y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a las sociedades demandantes.

### **II.1. Generalidades del desistimiento.**

La figura del desistimiento corresponde a una de las formas de terminación anormal y anticipada del proceso que contempla el ordenamiento jurídico procesal. Sobre el particular la doctrina especializada ha considerado que: "*(...) sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada,*

---

<sup>3</sup> Índice No. 1 del expediente electrónico en SAMAI.

<sup>4</sup> Índice No. 6 del expediente electrónico en SAMAI.

<sup>5</sup> Índice No. 62 del expediente electrónico en SAMAI.

<sup>6</sup> Índice No. 133 del expediente electrónico en SAMAI.

<sup>7</sup> Índice No. 142 del expediente electrónico en SAMAI.

<sup>8</sup> Índices No. 149 y 151 del expediente electrónico en SAMAI.

*renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas*<sup>9</sup>.

El C.P.A.C.A. al regular la figura del desistimiento, únicamente se ocupó de aquel en modalidad tácita, esto tal y como dispone en su artículo 178; sin embargo, en virtud de la remisión normativa residual contenida en el artículo 306 del referido estatuto, el asunto resulta gobernado por el artículo 314 del C.G.P., a partir del cual es dable concluir que:

- i)** El desistimiento de las pretensiones procede mientras no se haya puesto fin al proceso mediante sentencia.
- ii)** El auto que acepta el desistimiento produce efectos de cosa juzgada.
- iii)** Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones o no proviene de la totalidad de las partes, el proceso deberá continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
- iv)** Debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Debe en todo caso precisarse que el artículo 315 del C.G.P. limita la posibilidad de desistir a las pretensiones para **i)** incapaces y sus representantes, salvo licencia judicial que así lo autorice, **ii)** apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, y **iii)** los curadores ad litem.

Todo lo anterior supone que, para determinar la procedencia de la aceptación o no de los desistimientos formulados, la Sala verificará que no se haya proferido sentencia ejecutoriada que hubiese finalizado el medio de control, y que las solicitudes sean de persona capaz y facultada para ello.

## **II.2. Condena en costas.**

En lo que respecta a la condena en costas en casos de desistimiento de las pretensiones, el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P. consagra que:

“El auto que acepte un desistimiento **condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

---

<sup>9</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso: Parte general*, DUPRE Editores, Bogotá D.C. – Colombia, 2016, Página 1018.

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se infiere que existe una regla general, según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas en la norma en comento, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

Sobre el particular encuentra la Sala que la parte demandada a través de su apoderada judicial, mediante oficio del 5 de febrero de 2024<sup>10</sup>, coadyuvó la solicitud de desistimiento, y solicitó se declarara la terminación del proceso sin condena en costas, ni agencias en derecho a cargo de los demandantes.

Finalmente, mediante oficio de la misma fecha<sup>11</sup>, el apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamada en garantía, coadyuvó la solicitud de desistimiento del medio de control, solicitando no se condene en costas.

### **II.3. Caso concreto.**

En el **caso concreto** encuentra la Sala que los desistimientos de la totalidad de las pretensiones formuladas por las sociedades accionantes, cumplen con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., así:

- i) Las solicitudes se presentaron oportunamente, ya que en el presente medio de control no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, si se considera que, según lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A., se encuentra agotando la segunda etapa del litigio.
- ii) Las solicitudes de desistimiento las formularon los apoderados judiciales de cada sociedad demandante, que ostentan

---

<sup>10</sup> Índice No. 153 del expediente electrónico en SAMAI.

<sup>11</sup> Índice No. 163 del expediente electrónico en SAMAI.

facultad expresa de desistimiento según lo dispuesto en los poderes otorgados.

De otra parte, al advertirse que no existe oposición alguna frente a las solicitudes formuladas, la Sala dará aplicación a la consecuencia prevista en el inciso final, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., absteniéndose de imponer condena en costas a las demandantes.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **III. RESUELVE:**

**Primero.- ACEPTAR** el **desistimiento** de la totalidad de las pretensiones de la demanda formulado por las sociedades demandantes LADRILLERA ZIGURAT S.A.S. y LADRILLERA PRISMA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Segundo.-** Declarar terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

**Tercero.-** Sin condena en costas.

**Cuarto.-** En firme la presente decisión, **archívese** el expediente previas las respectivas anotaciones en el aplicativo SAMAI.

*Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión de la fecha.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**